



LIC. CLARA ESTELA ESTEBAN TAPIA
SECRETARIA GENERAL DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.



Quien suscribe **Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Trigésima Cuarta Legislatura, con base en las facultades que me otorgan el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como los artículos 21 fracción II, 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso por medio del presente, me permito presentar la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 1144 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL CON MOTIVO DE DELITOS SEXUALES CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** misma que se adjunta al presente.

Sin otro particular, reitero a usted mi agradecimiento enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
A la fecha de su presentación

DIP. JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA
TRIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E .**



Quién suscribe **DIP. Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta Trigésima Cuarta Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 1144 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL CON MOTIVO DE DELITOS SEXUALES CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos¹. Asimismo, el artículo 20 de la Constitución General reconoce el derecho de las víctimas a una reparación del daño, obligación que recae en las autoridades de todos los niveles de gobierno².

¹ Párrafo once del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Artículo 20, inciso c), fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



El artículo 30 del Código Penal Federal, señala que la reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, dentro de la que se comprende también el daño moral causado³.

El daño moral se refiere a la afectación que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o en la consideración que de sí misma tienen los demás, a causa de un hecho ilícito. Es un daño no patrimonial, es decir, no afecta directamente al patrimonio económico de la persona, sino a sus bienes inmateriales⁴.

En los delitos de índole sexual cometidos contra niñas, niños y adolescentes, el daño moral ocasionado trasciende lo físico y material, afectando profundamente su desarrollo emocional, psicológico y social. Tales secuelas, muchas veces irreversibles, pueden manifestarse o reconocerse plenamente solo con el paso del tiempo, lo que hace indispensable que su reparación no esté sujeta a prescripción. Ello garantiza que las víctimas conserven el derecho de acceder a la justicia y a la reparación integral, aun cuando, por razones de madurez, temor o presión, no puedan reclamarlo de manera inmediata.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la acción de responsabilidad civil por daños derivados de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes es imprescriptible, al considerar que cualquier plazo de prescripción vulnera los derechos de acceso a la justicia, a una justa indemnización y a la reparación integral del daño, así como el derecho a la libertad y seguridad sexual, a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal. La referida Sala sostuvo

³ Artículo 30 fracción II del Código Penal Federal. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

⁴ Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) en materia civil, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4036, Materia Civil, de Rubro: Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160425>



que, por la naturaleza de este tipo de violencia y sus secuelas, incluso los plazos generales previstos en la legislación civil constituyen una barrera para la denuncia y la reparación, además de que su aplicación revictimizaría a quienes sufrieron el abuso en la infancia o adolescencia. Dicha determinación fue establecida en el Amparo directo 34/2024⁵.

Asimismo, con relación a lo anterior, la tesis XV/2025, emitida por la Primera Sala, en materia Penal, Constitucional, de la Undécima Época, con texto y rubro siguientes⁶:

DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON IMPRESCRIPTIBLES.

Hechos: Una adolescente denunció la violencia sexual que sufrió por parte de uno de sus tíos cuando era niña. En el proceso penal el imputado señaló que, por el paso del tiempo, había prescrito la acción penal, por lo que no podía ser juzgado por el delito de abuso sexual equiparado, que es aquel cometido en contra de un niño o niña menor de doce años.

Las autoridades judiciales de primera y segunda instancias concluyeron que la acción penal no había prescrito, ya que a la fecha en que fue formulada la denuncia, ya se encontraba en vigor la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyo artículo 106 se establece que cualquier procedimiento jurisdiccional que involucre a una niña, niño o adolescente debe ser imprescriptible, por lo que condenaron al imputado a la pena de prisión prevista y al pago de la reparación del daño.

⁵ Amparo directo 34/2024 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 25 de junio de 2025, por unanimidad de cinco votos. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-06/250617-AD-34-2024.pdf

⁶ Tesis Aislada XV/2025 en materia penal-constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Undécima Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 671. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030339>



En desacuerdo el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que señaló que se había vulnerado el principio de no irretroactividad de la ley penal en su perjuicio, porque la regla de imprescriptibilidad de la citada Ley General no estaba vigente en el momento en el que se cometieron los hechos. Este asunto fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición del Tribunal Colegiado.

Criterio jurídico: La imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad constituye una medida que garantiza su derecho de acceso a la justicia y responde al objeto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que permite que las personas que fueron víctimas de violencia sexual en su niñez o adolescencia denuncien los actos cuando se encuentren preparadas física, material y emocionalmente para hacerlo.

Lo anterior, con el propósito de que estos delitos puedan ser investigados, sancionados y reparados de forma adecuada, sin que exista una limitación para tal efecto por el establecimiento de plazos de prescripción, los cuales no suelen atender a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas cuando ocurrieron los hechos.

Justificación: La violencia sexual cometida en contra de niñas, niños y adolescentes es una experiencia sumamente traumática que vulnera su interés superior, su libertad y seguridad sexuales, así como sus derechos a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal. Estos actos causan un daño significativo que deja a la víctima vulnerada física y emocionalmente, crean un entorno hostil e inseguro que les expone a un temor constante, ponen en grave peligro su supervivencia y comprometen su adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Estas secuelas pueden afectar profundamente la capacidad de las víctimas para hablar de lo ocurrido, así como el momento en el que deciden hacerlo, lo que propicia que en muchos casos ocurra hasta la adultez. Este acto representa un



gran ejercicio de valentía, ya que implica identificar y compartir una experiencia sumamente traumática con otra persona.

Sin embargo, al denunciar años o, incluso, décadas después, muchas víctimas se enfrentan a un sistema penal que les niega la posibilidad de investigar los hechos y sancionar a los responsables, debido al tiempo transcurrido desde la comisión del delito. Esta respuesta institucional no sólo vulnera su derecho de acceso a la justicia, sino que profundiza el daño emocional generado al recordar la violencia sufrida y conocer que sus agresores quedarán impunes.

De esta manera, al reconocer la profunda afectación que la violencia sexual tiene en niñas, niños y adolescentes, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en su contra constituye una medida especial que garantiza su derecho de acceso a la justicia, al reconocer que estas víctimas cuentan con un tiempo propio distinto al contemplado en las leyes penales, debido a la gravedad de los actos, las relaciones asimétricas y de confianza en las que se cometieron, así como el impacto físico, psicoemocional y social generado.

Por lo tanto, aunque la prescripción es una figura que debe ser observada en materia penal, es inadmisibile e inaplicable respecto de delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad, lo que significa que estos delitos podrán ser investigados en cualquier momento. Sin que esto implique una afectación al derecho a la presunción de inocencia de la persona imputada, pues su responsabilidad deberá ser determinada “más allá de toda duda razonable” en un juicio que siga todas las formalidades del proceso.

De los anteriores criterios se destaca que la regla de imprescriptibilidad aplica no solo a procedimientos familiares, sino también a los penales, cuando están involucrados delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, aún si la denuncia se presenta años después.



En la tesis transcrita, se sostiene que los delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes son imprescriptibles, dado que su gravedad, el impacto en las víctimas y su derecho de acceso a la justicia, justifican que puedan ser investigados y sancionados en cualquier momento, sin importar cuánto tiempo haya pasado desde que ocurrieron los hechos.

En consecuencia, si los hechos de esta índole que motivan la vía penal coinciden con los que sustentan la vía civil, y al respecto se ha declarado la imprescriptibilidad; a fin de mantener coherencia y salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, así como el correlativo derecho a recibir una indemnización justa, es necesario también establecer la imprescriptibilidad para ejercer la acción para reclamar la indemnización por daño moral en nuestra legislación civil local en el ámbito competencial correspondiente. La imprescriptibilidad de la acción civil asegura a las víctimas la posibilidad de obtener una reparación integral.

Cabe mencionar también que México forma parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que los Estados deben asegurar a los menores de edad una protección especial frente a cualquier forma de abuso o explotación sexual⁷. De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) impone el deber de eliminar los obstáculos que impidan el acceso efectivo a la justicia para mujeres, niñas y adolescentes, imponiendo a los estados parte, garantizar que la mujer afectada por violencia tenga acceso real a la reparación del daño, indemnización u otros medios de compensación adecuados, a través de los procedimientos judiciales y administrativos correspondientes⁸.

⁷ Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

⁸ Artículo 7 inciso g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará). Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



El Artículo 316 C del Código Civil para el Estado de Nayarit define la violencia familiar, incluyendo la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, y el precepto anterior, impone al juez con jurisdicción en la materia, la obligación de proteger a la familia quien debe adoptar las medidas pertinentes para asegurarla en caso de violencia familiar, dando vista de inmediato al ministerio público las conductas que pudieran ser constitutivas de delito.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit obliga a las autoridades a garantizar la restitución integral de derechos⁹ e implementar medidas de reparación integral del daño¹⁰, incluyendo el ámbito psicológico y emocional.

La Ley de Víctimas de Nayarit también prevé atención médica y psicológica especializada, así como asesoría, peritajes y mecanismos de reparación integral para víctimas de violencia sexual.

El daño moral está reconocido en el Código Civil del Estado de Nayarit principalmente en el artículo 1289.

Las normas estatales reconocen la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, así como la obligación de protección, y la reparación integral del daño.

Esto permite a las víctimas acceder por las vías de justicia civil a solicitar su reparación del daño, por ello, es necesario establecer en el Código Civil para el Estado de Nayarit que la acción para reclamar la reparación del daño moral derivado de hechos ilícitos de índole sexual cometidos en contra de niñas, niños y

⁹ Artículo 1 fracción III, de la Ley de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit.

¹⁰ Artículo 47, de la Ley de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit.



adolescentes sea imprescriptible, garantizando que puedan acceder a la justicia en cualquier momento de su vida.

Con base en lo anterior, se somete a consideración la siguiente propuesta:

Código Civil para el Estado de Nayarit	
Texto vigente	Propuesta
CAPITULO III DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA <i>Sin correlativo</i>	CAPITULO III DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Artículo 1144 Bis.- No prescribirá la acción para reclamar la reparación del daño moral cuando dicho daño derive de hechos ilícitos de índole sexual cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes.

La propuesta anterior, se realiza porque en dicha legislación civil el régimen de prescripción está contenido en el Capítulo III denominado *De la Prescripción Negativa*, que comprende desde el artículo 1142 hasta el 1148, con extensiones del régimen en los capítulos de suspensión e interrupción (artículos del 1149 hasta el 1160), por lo que se considera idóneo que se inserte en este capítulo, concretamente.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a su amable consideración, lo siguiente:



PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 1144 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL CON MOTIVO DE DELITOS SEXUALES CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ÚNICO. – Se **adiciona** el artículo **1144 Bis** al Código Civil para el Estado de Nayarit, ubicado en el Capítulo III (De la Prescripción Negativa), del Título Séptimo, del Libro Segundo, para quedar como sigue:

Artículo 1144 Bis.- No prescribirá la acción de responsabilidad civil por daño moral, proveniente de hechos ilícitos de índole sexual incluyendo la violencia sexual, cometida en contra de niñas, niños y adolescentes, teniendo derecho a una justa indemnización y reparación del daño, garantizando el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser protegidos de toda forma de agresión.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

A la fecha de su presentación

**DIP. JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA
INTEGRANTE DE LA TRIGESIMA CUARTA LEGISLATURA**